

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12003 *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de abril de 1988 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de la construcción correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1987, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 102, de 28 de abril de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Donde dice:	Noviembre	Diciembre
«Cemento	1.046.07	1.046.07»
Debe decir:	Noviembre	Diciembre
«Cemento	1.046.1	1.046.1»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12004 *ORDEN de 11 de mayo de 1988 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B) 2 c) de su anexo que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que éste hará siempre que aquellos cumplan la normativa vigente.

Considerando que por Orden de 28 de mayo de 1986 el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, en base a las competencias que tiene asumidas en materia de Denominaciones de Origen, aprobó un texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador, y que, posteriormente, por Orden de 28 de enero de 1988, procedió a modificarlo parcialmente.

Considerando que, de acuerdo con la legislación vigente, la Generalidad de Cataluña ha remitido a este Departamento el Reglamento, modificado, de la citada Denominación de Origen, para su ratificación.

Vista la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, así como su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972 y demás normativa complementaria, la legislación vitivinícola de la C.E.E. y restante normativa de aplicación y

Resultando que el Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador es considerado conforme con la normativa vigente.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña (Ordens de 28 de mayo de 1986 y 20 de enero de 1988), a los efectos de su defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

2.º Se dispone la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», figurando como anexo de la misma el Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo

Regulador, tal como ha quedado redactado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de mayo de 1988.

ROMERO HERRERA

Hmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Costers del Segre» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo que dispone la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, quedan protegidos por la Denominación de Origen «Costers del Segre» los vinos que reúnan las características definidas en este Reglamento y cumplan en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos por dicho Reglamento y la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la Denominación y a los nombres de comarcas, términos municipales, localidades y lugares que componen las zonas de producción y crianza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970, y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización de otros nombres, marcas, términos, expresiones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, incluso los que vayan precedidos en la terminología «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en...», «bodegas en...» y otras análogas.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación del Reglamento, la vigilancia de su cumplimiento y también el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al «Instituto Catalán de la Viña y el Vino de la Generalidad de Cataluña», y a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, por lo que se refiere a su defensa en el resto del Estado y en el ámbito internacional.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCION

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Costers del Segre» está constituida por los terrenos que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por la Denominación de Origen y que están ubicados en los términos municipales que componen las siguientes subzonas:

Subzona «Raimat»: El paraje denominado Raimat, dentro del término municipal de Lérida.

Subzona «Artesa»: Foradada, Alós de Balaguer y la Entidad local menor de Montclar ubicada dentro del término municipal de Agramunt.

Subzona de «Valls de Riu Corb»: Sant Martí de Riucorb, Verdú, Guimerá, Maldá, Belianes, Ciutadilla, Nalec, Vallbona de les Monges, els Omells de Na Gaia, Tàrraga, Vallfogona de Riucorb, Granyena de Segarra, Montornes de Segarra, Preixana y Granyanella.

Subzona de «Les Garrigues»: Pobla de Cérvoles, el Vilosell, Cervià de les Garrigues, Albi, Vinaixa, Bellaguarda, l'Espluga Calva, els Omellons, Tàrrés, Fuliada y la Floresta.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, y quedarán delimitadas en los planos del Catastro Vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando.

3. En caso de que un titular del terreno esté en desacuerdo con la resolución del Consejo, podrá recurrir al «Instituto Catalán de la Viña y el Vino del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca», que resolverá, previo el informe de los organismos técnicos que estime necesarios.

Art. 5.º 1. La elaboración de vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes: Macabeu, Parellada, Xarel·lo, Chardonnay y Garnatxa Blanca para los vinos blancos, y Garnatxa, Ull de Llebre, Cabernet Sauvignon, Merlot, Monastrell, Trepal y Mazuela para los vinos tintos.

2. El Consejo Regulador podrá proponer al Instituto Catalán de la Viña y del Vino nuevas variedades que, atendiendo la ordenación de cultivo de la viña en Cataluña y previos los ensayos y experiencias

convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos.

Si el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, efectuados los trámites oportunos y previos los informes necesarios, considera procedente la inclusión de estas variedades entre las autorizadas o preferentes, elevará el expediente al Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca para que sigan los trámites establecidos para la modificación de este Reglamento.

3. Esta Orden se notificará a la Dirección General de Política Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y posterior ratificación, únicamente a los efectos que establece el párrafo c) de la letra B del anexo del Real Decreto 479/1981, de 27 de febrero, sobre traspasos de servicios del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Denominaciones de Origen.

Art. 6.º 1. Las prácticas de cultivo serán las tradicionales que tiendan a conseguir las mejores calidades.

2. Los medios de protección contra temperaturas extremas deberán ser los tradicionales propios de la región.

3. La formación de las cepas y su conducción será la que en cada momento se juzgue óptima para la calidad y riqueza aromática de los vinos.

En cualquier modalidad de conducción aplicada a la viña, la producción por hectárea no deberá sobrepasar la consignada en el artículo 8.º

Art. 7.º 1. La vendimia se realizará con el mayor cuidado dedicando exclusivamente a la elaboración de vinos protegidos la uva sana con el grado de madurez necesaria.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva vendimiada para que éste se efectúe sin deterioro de la calidad.

Art. 8.º 1. La producción máxima admitida por hectárea será de 100 quintales métricos para las variedades blancas, y de 80 quintales métricos para las variedades tintas. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas o zonas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarias.

2. La uva procedente de parcelas cuyo rendimiento sea superior al límite autorizado, no podrá ser utilizada en la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

Art. 9.º 1. Para la autorización de nuevas plantaciones y replantaciones en terrenos o viñedos situados en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que determinará la posibilidad de inscripción en el Registro correspondiente.

2. No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñas de aquellas nuevas plantaciones mixtas que en la práctica no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

CAPITULO III

DE LA ELABORACIÓN

Art. 10. Las técnicas utilizadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y del proceso de conservación, tenderán a obtener productos de máxima calidad.

Art. 11. En la producción de mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto y del vino y la separación de éste de los orujos, de manera que el rendimiento no sea superior a 65 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia. Las fracciones de mosto o vino obtenidas por presiones inadecuadas no podrán en ningún modo ser destinadas a la elaboración de vinos protegidos. El límite de litros de mosto o vino para cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones necesarios.

Art. 12. En el caso de efectuarse alguna de las prácticas condicionadas que se regulan en el artículo 2 del Reglamento CEE 1972/78 y en el artículo 56.2 del Decreto 835/1972, deberá comunicarse al Consejo Regulador, quien dictaminará si el vino puede ser amparado por la Denominación de Origen.

CAPITULO IV

DE LA CRIANZA

Art. 13. La crianza y envasado de los vinos protegidos por la Denominación de Origen «Costers del Segre» ha de efectuarse en bodegas situadas en la zona de producción.

En casos determinados, el Consejo Regulador podrá conceder excepciones a esta norma, previo estudio de los antecedentes.

Art. 14. Todos los vinos amparados por la Denominación de Origen «Costers del Segre» que se sometan a crianza cumplirán las siguientes normas:

Los vinos blancos y rosados que se sometan a crianza tendrán un período mínimo de envejecimiento de un año.

Los vinos tintos que se sometan a crianza tendrán un período mínimo de envejecimiento de dos años, de los cuales al menos seis meses serán en envase de roble.

CAPITULO V

CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS

Art. 15. 1. Los tipos y graduaciones alcohólicas de los vinos amparados por la Denominación de Origen son los siguientes:

Tipos	Graduación alcohólica
Vino blanco	9° - 13,5°
Vino tino	9° - 13,5°
Vino rosado	9° - 13,5°
Vinos especiales	Graduación alcohólica adquida
Vino espumoso	10,8° - 12,8°
Vino de aguja	9° - 11°

En los vinos especiales denominados «vinos espumosos de calidad» y «vinos de aguja» podrá emplearse la Denominación de Origen «Costers del Segre» o cualquier nombre por ella protegido, siempre que hayan sido elaborados a partir de uva producida en viñas de algunas de las subzonas e inscritas en la Denominación de Origen y que cumplan el resto de condiciones establecidas en este Reglamento así como en el Reglamento de Vinos Espumosos para este tipo de vinos, y la legislación de la Comunidad Económica Europea que les sea aplicable.

2. Los vinos deberán presentar las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los vinos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la Denominación de Origen «Costers del Segre», y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 35.

CAPITULO VI

REGISTROS

Art. 16. 1. El Consejo Regulador llevará los siguientes registros:

- Registro de Viñas.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas de Crianza.
- Registro de Plantas Envasadoras.
- Registro de Bodegas de Crianza y Envasadoras.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

Formulada la petición, la bodega deberá ser inspeccionada por el personal técnico que el Consejo Regulador designe, con el fin de comprobar sus características y de saber si reúne o no las condiciones mínimas de acondicionamiento para conseguir una buena elaboración de los vinos.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que han de reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que con carácter general estén establecidos.

Art. 17. 1. En el Registro de Viñas se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y, en todo caso, el del colono, aparcerero, arrendatario, o cualquier otro titular de la explotación; el nombre de la viña, lugar y término municipal en que está situada, polígono y parcela catastrales, superficie de producción, varie-

dad o variedades de vitiñeras y portainjertos, y cuantos datos sean necesarios para su perfecta clasificación y localización.

Art. 18. 1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, en las que se vinifique uva procedente de viñas inscritas, cuyos vinos puedan optar a la Denominación de Origen.

Las bodegas de elaboración que aún no estén suficientemente adecuadas, serán objeto de una asistencia técnica especial por parte del Consejo Regulador, con el fin de situarlas, a la mayor brevedad, en condiciones de realizar una elaboración enológica correcta.

Serán incluidas en dichos registros a medida que vayan obteniendo este nivel a juicio del Consejo Regulador.

2. En la inscripción figurará el nombre de la Empresa, localidad y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración y demás datos necesarios para la perfecta identificación y catalogación de la bodega. En el caso de que la Empresa elaboradora no sea propietaria de los locales se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

Art. 19. a) En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas las que estén situadas en la zona de producción, que, no disponiendo de planta propia de elaboración, se dediquen exclusivamente al almacenamiento y comercialización de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se hace referencia en el artículo 18, además de los suyos particulares.

b) En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de crianza que, no disponiendo de una planta envasadora, se dediquen a la crianza de vino amparado por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a que se refiere el artículo 18, además de los suyos particulares.

Art. 20. a) En el Registro de Plantas Envasadoras se inscribirán aquellas que estén situadas en la zona de la Denominación de Origen y se dediquen a la venta en el mercado interior o exterior de vinos protegidos por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos exigidos en el artículo 18, además de los suyos particulares. El Consejo Regulador atenderá las peticiones de inscripción en el Registro de Plantas Envasadoras que lo soliciten. Las situadas en las subzonas de «Les Valls del Riu Corb» y «Les Garrigues» que aún no estén suficientemente adecuadas, serán objeto de una asistencia técnica especial por parte del Consejo Regulador, a fin de situarlas en condiciones de realizar un envasado enológico correcto.

Serán inscritas en dicho Registro a medida que vayan obteniendo este nivel, a juicio del Consejo Regulador.

b) En el Registro de Bodegas de Crianza y Envasadoras se inscribirán todas aquellas bodegas de crianza y envasadoras con instalaciones adecuadas en la zona de crianza, a criterio del Consejo Regulador, y que se dediquen a la venta de vino en el mercado interior o exterior con vinos protegidos embotellados con crianza.

En la inscripción figurarán los mismos datos exigidos en el artículo 18, además de los suyos particulares.

Art. 21. Será condición indispensable para la inscripción de una bodega en el registro correspondiente que se encuentre situada en un local independiente y con comunicación sólo a través de la vía pública con cualquier otro local donde se elaboren, manipulen o almacenen vinos no procedentes de la zona de producción.

Art. 22. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir, en todo momento, los requisitos que impone el presente capítulo, aparte será necesario comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de éstas no se atuviesen a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuara inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Si las inspecciones efectuadas en el apartado anterior y de las declaraciones que cada bodega tiene la obligación de presentar ante el Consejo Regulador, según el artículo 33 del Reglamento se deduce que una Empresa carece de actividad, podrá suspenderse o anular la inscripción en el registro correspondiente.

CAPITULO VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 23. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que hayan inscrito en los registros indicados en el artículo 16, sus viñas o instalaciones podrán producir uva con destino a la elaboración de vinos amparados o embotellar vinos que hayan de ser protegidos por éstas.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen «Còsters del Segre» a los vinos procedentes de bodegas inscritas en los registros correspondientes que hayan sido elaborados, producidos y criados conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas es exclusivo de las firmas inscritas en el registro correspondiente.

4. Por el solo hecho de la inscripción en los registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Instituto Catalán de la Viña y el Vino y el Consejo Regulador, así como satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 24. En las bodegas, tanto de elaboración como de crianza inscritas en los correspondientes registros, no podrán manipular ni elaborar productos no amparados por la Denominación de Origen, excepto los que estén debidamente separados e identificados.

Art. 25. Los nombres de las bodegas que figuran inscritas en el correspondiente Registro de Bodega, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilicen aplicados a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los mismos titulares en la comercialización de otros vinos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a esta Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los vinos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, que resolverá.

Art. 26. Para el cumplimiento de cuanto se determina en el artículo 23, el Consejo Regulador queda facultado en cada campaña para tomar los acuerdos necesarios para la aplicación de este principio. Podrá fijar precios para la uva y vinos objeto de estas transacciones para que sea absorbida la cosecha.

Art. 27. 1. En las etiquetas de vinos envasados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, y potestativamente el de las subzonas en el supuesto que la uva que se utilice para la obtención del vino provenga de las mismas, así como los datos que, con carácter general, se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador a los efectos que se detallan en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa supongan una confusión en el consumidor; también podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

3. Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expiden los vinos para el consumo, irán provistos de precintos de garantía, o etiquetas o contraetiquetas numeradas expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega y de acuerdo con las normas que determine el Consejo Regulador, y siempre de forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen, previo informe aprobatorio del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

Asimismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 28. Toda expedición de mosto, vino o cualquier otro producto de la uva que se haga entre firmas inscritas, deberá ir acompañada por la documentación exigida por la legislación vigente, y un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador, en la forma que por el mismo se determine.

Art. 29. 1. El envasado de vinos amparados por la Denominación «Còsters del Segre» deberá ser realizado exclusivamente en las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador. El vino perderá en caso contrario el derecho al uso de la Denominación.

2. Los vinos amparados por la Denominación «Còsters del Segre» únicamente pueden circular entre las bodegas inscritas, han de ser expedidos por éstos en los tipos de envase que no puedan perjudicar su calidad o su prestigio, y aprobados por el Consejo Regulador.

Art. 30. 1. El Consejo Regulador fijará para cada campaña las cantidades que, de cada tipo de vino amparado por la Denominación, podrá ser expedido por cada firma inscrita en los registros de bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquirida, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vinos, cada bodega solamente podrá expedir los vinos que hayan completado su proceso de crianza según lo que establecen los artículos 13 y 14 del presente Reglamento.

3. El Consejo Regulador podrá librar certificados en que se haga constar, previas las comprobaciones necesarias, el tiempo de crianza al que han sido sometidos los vinos, pudiendo autorizar distintivos especiales en las etiquetas.

Art. 31. 1. La exportación a granel de vinos amparados por la Denominación de Origen se realizará en los envases definitivos, que deberán llevar los sellos o precintos de garantía en la forma que determine el Consejo Regulador.

2. Si fuese necesario realizar el trasvase del vino en el trayecto de bodega de origen a destino, el Consejo Regulador dará las normas para

efectuarlo, con objeto de que en todo caso quede garantizada la pureza del producto, se levantará el acta correspondiente o diligencia en el certificado de origen que acompaña la mercancía.

Art. 32. Toda expedición de vino amparado por la Denominación de Origen con destino al extranjero deberá ir acompañada, además del correspondiente certificado de análisis y del certificado de Denominación de Origen expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido, sin poder despacharse en la Aduana en ausencia de dichos certificados.

Art. 33. 1. Con objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y todo aquello que sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas estarán obligadas a presentar ante el Consejo Regulador las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñas presentarán, una vez terminada la vendimia y, en todo caso, antes del 30 de noviembre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y, en caso de venta, el nombre del comprador. Si producen distintos tipos de uva, deberán declarar la cantidad obtenida de cada una de ellas. Las cooperativas y asociaciones de viticultores podrán tramitar en nombre de sus asociados dichas declaraciones.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar antes del 30 de noviembre la cantidad de mosto y vino obtenido, especificando los diversos tipos que elaboren. Será necesario consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que se vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tenga existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotelladores presentarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, declaración de entradas y salidas de productos habidos en el mes anterior, indicando la procedencia de los vinos adquiridos. En todo caso se distinguirán los distintos tipos de vino, y las inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza presentarán por separado la declaración correspondiente a estos vinos.

d) Otras declaraciones complementarias que solicite el Consejo Regulador en orden a establecer un más estricto seguimiento de la producción y elaboración de los productos sometidos a su control.

2. Las declaraciones que se efectúen en relación con lo señalado en los apartados anteriores, son independientes de las obligadas con carácter general para el sector vitivinícola en la legislación aplicable.

3. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, las declaraciones a que se refiere este artículo tendrán efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier transgresión de esta norma por parte del personal del Consejo Regulador será considerada como falta muy grave.

Art. 34. 1. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presente defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o los preceptos de elaboración señalados en la legislación vigente, será descalificada por el Consejo Regulador, lo que comportará la pérdida de la Denominación de Origen o del derecho a la misma en caso de productos no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, elaboración, crianza o comercialización. A partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer en envases independientes y debidamente rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra bodega inscrita.

3. El Consejo Regulador podrá anular la descalificación de un vino cuando ya no existan las circunstancias que la motivaron.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO REGULADOR

Art. 35. 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, como órgano desconcentrado del mismo, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomienden en este Reglamento, de acuerdo con lo que determina la legislación vigente.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37, estará determinado:

a) En referencia al ámbito territorial, por la respectiva zona de producción y crianza.

b) En razón de los productos, por los protegidos por la Denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, crianza, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes registros.

Art. 36. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, con este fin ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 37. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de uvas, mosto y vinos no protegidos por la Denominación de Origen que se elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de producción, dando cuenta de las incidencias de este servicio al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, remitiendo copia de las actas que se produzcan sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta vigilancia.

Art. 38. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, a propuesta del Consejo Regulador, con informe favorable del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

b) Un Vicepresidente en representación del Departamento de Comercio, Consumo y Turismo de la Generalidad de Cataluña, designado por este Departamento.

c) Cinco Vocales en representación del sector vitícola, de los cuales dos serán elegidos entre los inscritos en el Registro de Viñas no adheridos a cooperativas o S.A.T.S., y tres entre los inscritos a cooperativas o S.A.T.S. Tanto en un caso como en el otro, deberán estar representadas las cuatro subzonas.

d) Cinco Vocales en representación de los sectores vinícola y exportador, inscritos en los respectivos censos, de los cuales dos serán exportadores y tres elaboradores o embotelladores. También deberán estar representadas las cuatro subzonas.

La distribución de los Vocales en los grupos corresponderá hacerla al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, según la importancia en cada grupo, una vez consultadas las Organizaciones Profesionales. Las candidaturas de los que se presenten como independientes o los propuestos por las Organizaciones Profesionales, debidamente legalizadas en la Denominación de Origen se presentarán ante la Junta Electoral Central.

e) Dos Vocales designados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, con especiales conocimientos sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, perteneciente al mismo sector que el Vocal que ha de suplir, y elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa se procederá a designar sustituto en la forma establecida.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes, a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. De la misma manera causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o diez alternas, o por causar baja en los Registros de la Denominación de Origen.

Art. 39. 1. Las personas elegidas en la forma que se determina en los apartados c) y d) del artículo anterior deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona natural o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector vitícola y otra en los sectores vinícola o exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de éstas.

2. La Junta Electoral rechazará aquellas propuestas de nombramiento que recaigan en personas cuyas actividades no correspondan al sector que han de representar, debiéndose proceder en este caso a nueva designación en la forma establecida.

Art. 40. 1. Al Presidente le corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

b) Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

d) Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Organizar el régimen interior del Consejo.

f) Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador.

g) Organizar y dirigir los servicios.

h) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

b) Remitir al Instituto Catalán de la Viña y del Vino aquellos acuerdos que para su cumplimiento general acuerde el Consejo Regulador, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento, y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por el citado Instituto.

3) Aquellas funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato el Consejo Regulador hará una propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino, que informará y elevará al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, quien resolverá la designación del nuevo Presidente.

3. El Presidente cesará: Al expirar el plazo de su mandato, a petición propia una vez aceptada su dimisión o por decisión del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, de la Generalidad de Cataluña.

4. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca la designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de candidatura para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del Instituto Catalán de la Viña y el Vino que designe el Director general.

Art. 41. 1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez por trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán, al menos, con cuatro días de antelación, y será necesario acompañar a la citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación, como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión permanente, que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector viticultor y otro del sector vinicultor o exportador designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 42. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que figuraran dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

- Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.
- Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.
- Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativo.
- Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios necesarios, la dirección de los cuales recaerá en Técnicos competentes.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, con las siguientes atribuciones inspectoras:

- Sobre los viñedos ubicados en la zona de producción.
- Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.
- Sobre la uva y vinos en las zonas de producción y crianza.
- Sobre los vinos protegidos en todo el territorio catalán.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para este concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 43. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los Vinos, formado por tres expertos y un Delegado del Presidente, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los vinos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero. Este Comité podrá contar con el asesoramiento técnico que estime necesario.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda, y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 34. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, esta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión, la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 44. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1.º Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a los que se aplicaran los tipos siguientes:

- El 0,5 por 100 a la exacción sobre plantación.
- El 0,75 por 100 a la exacción sobre el vino a granel.
- El 1 por 100 a la exacción sobre vinos embotellados.
- Cien pesetas para la expedición de certificado o visado de facturas, y el doble del precio de coste sobre las precintas, y en caso de no ponerse, un importe equivalente por etiqueta.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: de la a), los titulares de las plantaciones inscritas; b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y c), los titulares de bodegas inscritas solicitantes de certificados, de visados de facturas o adquirentes de precintas o etiquetas.

2.º Las subvenciones, cuotas de ingresos, legados y donativos que reciban.

3.º Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

4.º Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de su contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada de la Generalidad de Cataluña en el Instituto Catalán de la Viña y el Vino, con las atribuciones y funciones que le asigne la legislación vigente en la materia.

Art. 45. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos se justificarán mediante circulares que se harán públicas en los tabloneros de anuncios de las bodegas cooperativas y por otros sistemas que se consideren más eficaces.

Contra los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador se podrá recurrir, en todo caso, ante el Director del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

CAPÍTULO IX

DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Art. 46. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a su Reglamento, aprobado por el Decreto 835/1972, de 23 de marzo; al Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio, por el cual se actualizan las sanciones, y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 47. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970 puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1982.

Art. 48. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado, y serán suscritas por el veedor y dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de inspección o en el levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo aquellos en que se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigo.

2. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado, y en la cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el instructor del expediente se disponga lo pertinente dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección. Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso de que se estime pertinente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador, el Instituto Catalán de la Viña y el Vino o la Dirección General de Política Alimentaria, en su caso, podrán solicitar informes a las personas que consideren oportunas, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramitan las actuaciones para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los veedores, y como diligencia previa a la posible incoación del expediente.

Art. 49. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

2. La incoación e instrucción de expedientes por infracciones cometidas por Empresas ubicadas fuera de Cataluña contra esta Denominación de Origen corresponderá a la Dirección General de Política Alimentaria.

3. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar como instructor y Secretario dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

4. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el Instituto Catalán de la Viña y el Vino podrá solicitarlo de dicho Instituto.

Art. 50. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al Instituto Catalán de la Viña y el Vino.

2. A efectos de determinar la competencia, a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 51. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, modificado por el Real Decreto 1129/1985, serán sancionados con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando éste supere dicha cantidad, y con su decomiso, las siguientes infracciones, cuando sean cometidas por personas no inscritas en los registros del Consejo Regulador:

a) El uso de la Denominación de Origen.

b) La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la Denominación de Origen o con los signos o emblemas característicos de la misma puedan inducir a confusiones sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca.

c) El empleo de nombres geográficos protegidos por la Denominación en etiquetas, documentos comerciales o propaganda de productos, aunque vayan precedidos por los términos «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en», «con bodegas en», u otros análogos.

d) Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen, o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 52. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los registros de la Denominación de Origen se clasificarán, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

a) Faltas administrativas.—Se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 de la base por cada hectárea, en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y las que sean de carácter leve, con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, guías, asientos, libros registros y demás documentos y, especialmente, las siguientes:

1. Falsar u omitir los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos en las declaraciones para la inscripción de los distintos registros.

2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros.

3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento en relación con las declaraciones de cosecha y de movimiento de las existencias de productos.

4. El incumplimiento del precepto de presentación de un ejemplar de la cédula de circulación ante el Consejo Regulador que establece el artículo 28, así como la expedición de productos entre firmas inscritas sin ir acompañadas del volante de circulación entre bodegas.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este apartado a).

b) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los productos amparados: Se sancionarán con multas del 2 al 20 por 100 de la base por cada hectárea en caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas, y en este último caso, además con su decomiso. Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2. Expedir o utilizar para la elaboración de productos amparados uva producida con rendimientos superiores a los autorizados, o descalificada, salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señale.

3. Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uva de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4. El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en materia a que se refiere este apartado b).

c) Infracciones por uso indebido de la Denominación por actos que puedan causarles perjuicio o desprestigio, que se sancionarán con multas de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquel supere dicha cantidad, o con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas, que hagan referencia a la Denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros vinos no protegidos u otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 25.

2. El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado c).

4. La introducción en viñas o bodegas inscritas de uva, mostos o vinos procedentes de viñas o bodegas no inscritas.

5. La utilización de locales y depósitos no autorizados.

6. La indebida negociación o utilización de los documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación de Origen.

7. Extralimitación de los cupos de ventas de mostos y vinos en el caso de ser establecidos, contravenciones al artículo 30, y disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza.

8. La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.

9. La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en otros tipos de envases no aprobados por el Consejo.

10. La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o sin el medio de control establecido por el Consejo Regulador.

11. Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

12. El incumplimiento de lo que establece este Reglamento o los acuerdos del Consejo Regulador en general, y específicamente en aquello que hace referencia a los envases, la documentación, el precintado y el trasvase del vino.

13. Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 21.

14. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación o suponga uso indebido de la misma.

d) En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados b) y c), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen o la baja en los registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación comportará la suspensión del derecho a certificados de origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los registros del Consejo y, como consecuencia, la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 53. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos, y de las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 54. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 55. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970. En caso que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca podrá acordar la publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de las sanciones impuestas a efectos de ejemplaridad.

Art. 56. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación y los gastos a que hace referencia el apartado anterior, en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo cual toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Art. 57. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única: Con posterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, no se permitirá la inscripción en el Registro de Viñas de plantaciones injertadas con variedades no autorizadas. No obstante, y provisionalmente hasta la extinción de las plantaciones existentes en la actualidad, el Consejo Regulador podrá autorizar el uso, en pequeñas proporciones, de uva procedente de dichas plantaciones.